

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2832/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

6 de julio de 2022



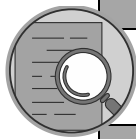
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Persona Servidora Pública; Relación sentimental; Información confidencial; Datos personales



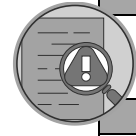
Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió conocer la relación sentimental de la Concejal Patricia Alfaro con la exdiputada Paula Soto.



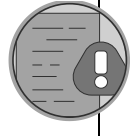
Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada no es de carácter público, y no tiene relación con el uso o destino de recursos públicos o con las actividades realizadas en el marco de las atribuciones como integrante del Concejo, y se encuentra protegida en el marco de la normatividad correspondiente a la información privada y datos personales.



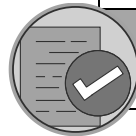
Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad contra la falta de entrega de la información.



Estudio del Caso

- 1.- Se concluyo que la información constituye información de carácter confidencial;
- 2.- Se considera que en el presente caso no procede la clasificación de la información en su carácter de confidencial.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2832/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 6 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN por la que **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074022001500.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 19 de mayo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092074022001500, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud:

Cual es la relación sentimental de la Concejala Patricia Alfaro con la Ex Diputada Paula Soto.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 17 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. PETICIONARIO/A PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición por parte de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante Nota Informativa de fecha 11 de mayo de 2022.. En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1835/2022** de fecha 26 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención a su solicitud de información Pública con número de folio **092074022001499, 092074022001504, 092074022001502, 092074022001505, 092074022001494, 092074022001495, 092074022001497, 092074022001498, 092074022001500, 092074022001503, 092074022001486, 092074022001487, 092074022001488, 092074022001489, 092074022001490, 092074022001491, 092074022001492, 092074022001493**, recibidas en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permite remitir a Usted, la respuesta a la solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Técnica del Concejo de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[Se transcriben solicitudes de información]

La **Secretaría Técnica del Concejo** envía el oficio no. **ABJ/CBJ.ST/110/2022**. Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículos 56 fracción IX del Reglamento de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un termino de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
...” (Sic)

2.- Oficio Núm. ABJ/CBJ.ST/110/2022 de fecha 25 de mayo, dirigía al Titular de la *Unidad*, y firmado por el Secretario Técnico del Concejo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a sus oficio ABJ/SP/CBGRC/UDT/1723/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1724/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1725/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1727/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1728/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1729/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1730/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1731/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1732/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1733/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1734/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1735/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1736/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1737/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1738/2022,
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1748/2022, ABJ/SP/CBGRC/UDT/1749/2022 y
ABJ/SP/CBGRC/UDT/1750/2022 en el cual requieren información para atender las solicitudes con número de folio: 092074022001499, 092074022001504, 092074022001502, 092074022001505, 092074022001494, 092074022001495, 092074022001497, 092074022001498, 092074022001500, 092074022001503, 092074022001486, 092074022001487, 092074022001488, 092074022001489, 092074022001490, 092074022001491, 092074022001492, 092074022001493, planteadas ante la Unidad de Transparencia, me permito remitir a Usted los oficios de respuesta que signo la Concejala Patricia Alfaro Moreno; PAM/033/22, PAM/034/22, PAM/035/22, PAM/036/22, PAM/012/22, PAM/013/22, PAM/014/22, PAM/015/22, PAM/016/22, PAM/017/22, PAM/018/22, PAM/019/22, PAM/020/22, PAM/021/22, PAM/037/22, PAM/038/22, PAM/039/22 Y PAM/040/22.

Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

3.- Oficio Núm. **PAM/039/22** de fecha 23 de mayo, dirigía al Secretario Técnico del Concejo, y firmado por la Concejala, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, me permito enviarle información en respuesta a su oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1749/2022 donde me solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto le informo que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: “A, Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases; (...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

[Se transcribe normatividad]

La información solicitada no es de carácter público, no tiene relación con el uso o destino de recursos públicos o con las actividades realizadas en el marco de mis atribuciones como integrante del Concejo, y se encuentra protegida en el marco de la normatividad correspondiente a la información privada y datos personales.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 30 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

no contesto ninguna de mis preguntas.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 2 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2832/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 14 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0494/2022** de fecha 10 de junio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

2.- Oficio núm. **ABJ/CBJ.ST/142/2022** de fecha 9 de junio, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y signado por el Secretario Técnico del Concejo.

3.- Oficio núm. **PAM/098/22** de fecha 9 de junio, dirigido al Secretario Técnico del Concejo, y signado por la Concejala.

4.- Oficio núm. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0493/2022** de fecha 10 de junio, dirigido a la *persona solicitante*, y signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

5.- Correo electrónico de fecha 13 de junio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*, mediante el cual se le notifica de la manifestación de alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado el 2 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 4 de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2832/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 2 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 5 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la falta de entrega de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Alcaldía Benito Juárez, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió conocer la relación sentimental de la Concejala Patricia Alfaro con la exdiputada Paula Soto.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que la información solicitada no es de carácter público, y no tiene relación con el uso o destino de recursos públicos o con las actividades realizadas en el marco de las atribuciones como integrante del Concejo, y se encuentra protegida en el marco de la normatividad correspondiente a la información privada y datos personales.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión al señalar su agravio contra la falta de entrega de información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de su respuesta.

Al respecto de la materia de la solicitud, es información puntualizar que el derecho de acceso a la información se otorgara con el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, se definen como datos personales, a aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el presente caso, se observa que se solicitó información referente a la relación sentimental de una persona integrante del Concejo de la Alcaldía, en este sentido y sobre la naturaleza de la información solicitada, **se considera que las referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia**, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; son datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada.

En este sentido se concluye que la información solicitada no constituye información que el *Sujeto Obligado* se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que la misma, es información de carácter confidencial por tratarse de información concerniente al derecho a la intimidad y a la vida privada de la persona servidora pública aludida en la presente *solicitud*.

Es de observarse que la *Ley de Transparencia*, refiere que la cuando procesa un supuesto de reserva o confidencialidad de la información, el *Sujeto Obligado* deberá realizar la clasificación mediante el proceso que determina dicha ley.

No obstante, en el presente caso, se concluye que no es procedente realizar la clasificación de la información, en virtud de que la misma no atañe los alcances del derecho de acceso a la información y constituye información que refiere a la vida íntima y privada de la persona servidora pública.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2832/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO